ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
ABOGADO SIMPLEMENTE
ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

**SEÑORA**
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** |
| **DEMANDANTE** | **JAVIER ALBERTO DÍAZ RIVERA** |
| **DEMANDADA** | **TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S., y Otra.** |
| **RADICACIÓN** | **# 2017-0314** |
| **ASUNTO** | **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** |

**ALFREDO CONTRERAS QUINTERO,** de condiciones civiles conocidas dentro del proceso del epígrafe, actuando en calidad de procurador judicial y contractual del demandante, me permito manifestarle que mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia proferida por su despacho, el **3 de Julio** del hogaño, (2.020) y notificada por el estado # **45** del 7 **de julio** de la misma anualidad y por medio de la cual dispuso:

(…)
*Requerir por TERCERA VEZ al demandante <JAVIER ALBERTO DÍAZ RIVERA>, para que proceda aportar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO :> ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALITATIVA CON ÉNFASIS EN COLUMNA, a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, proceda a su valoración y determine perdida de la capacidad laboral. Esto, so pena que se prescinda de dicha probanza.-*

El recurso que interpongo va encaminado a que por su despacho se revoque **la providencia atacada** y más concretamente el apercibimiento en el sentido de prescindir de dicha probanza.

En subsidio y de acuerdo a lo establecido en los numeral 12 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, interpongo el recurso de apelación contra la Providencia ya mencionada.

Las razones de orden legal y probatorio que aduzco para sustentar el recurso de apelación que invoco, son las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y MATERIAL

La providencia de la cual me aparto e interpongo el recurso de alzada es por cuanto la misma no se ajusta a los verdaderos presupuestos facticos y jurídicos en el arte de juzgar, toda vez que la exposición de motivos que se hace para arribar a la determinación objeto de los recursos planteados, resulta desenfocada o descontextualizada, si no se tienen en cuenta los memoriales presentados a esa agencia judicial con anterioridad al presente pronunciamiento, lo cual le haría evidente que la no práctica de la experticia obedece a factores extrínsecos de la responsabilidad o querer de mi apadrinado, quien ha cumplido y

tiene el interés para que la prueba se lleve a cabo, lo que ocurre realmente es que la junta regional de calificación se opone al desarrollo de la misma por cuanto exige, el análisis del puesto de trabajo, lo cual no depende de la voluntad de mi apadrinado y la demandada se escuda en que aquel ya no es trabajador de la empresa y por consiguiente se rehúsa a su práctica, lo cual constituye una verdadera imposibilidad para el desarrollo y practica de dicha prueba para mi representado

Para corroborar lo anterior, solo basta examinar los documentos acercados al expediente a través de memoriales debidamente recepcionados en secretaria en las siguientes fechas, el presentado el día 25 de junio del año inmediatamente anterior, (2.019) y el memorial de fecha 26 de febrero del hogaño, (2.020) con los cuales se puede concluir sin mayores disquisiciones jurídicas que mi representado ha sido diligente en el sentido de que se desarrolle dicha prueba.

Así las cosas, corresponderá al despacho entonces la designación de un perito diferente a la junta regional de calificación de invalidez del atlántico, que lo puede ser la Universidad nacional de Bogotá y ordenar a la directiva o representante legal de la demandada para que accedan a la realización del análisis del puesto de trabajo solicitado por la junta designada para que aquella cumpla con la peritación solicitada.

No obstante a lo anterior, es igualmente determinable que con la historia clínica aportada por mi representado, la junta o cualquier otro organismo diferente que elabore el dictamen puede sin necesidad del análisis del puesto de trabajo determinar grado de discapacidad, estructuración y origen de la patología, por ello respetuosamente solicito al despacho proceder de conformidad.

El imponerle a mi apadrinado la práctica de una prueba cuando le corresponde a una entidad diferente es desconocer sus derechos y surge entonces el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia.

En el caso que nos ocupa corresponde a la autoridad jurisdiccional buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos.

En ese sentido nuestras diferentes cortes nacionales y foráneas han precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso al que me he referido, solicitando una vez más, de manera respetuosa, se revoque la providencia atacada y en su lugar conminar a la empresa demandada para que realice con presencia de mi representado y los miembros del Comité Paritario de Salud Ocupacional –**COPASO**- se realice el análisis del puesto de trabajo, o en su defecto conminar a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico para que sin dicho análisis del puesto de trabajo se emita la peritación solicitada, o se prescinda de la junta y se designe un nuevo perito, que lo puede hacer la Universidad nacional de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto la prueba solicitada es un pilar fundamental para la edificación de la sentencia.

De usted, atentamente,

**ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**
**C. C. # 8.710.032 de Barranquilla**
**T. P. # 72. 797 del C. S. de la J.**

Calle 42 # 43-146 oficina: 304 Piso 3° teléfono 3799502
Celulares 3145768078 – 3176791338 3126005316
E-mail: abogadosimplemente@outlook.com
Barranquilla Atlántico